Las resoluciones que dicte el jurado que haga las veces de juez instructor, y que tengan algún recurso, se revisarán por todo el jurado, si alguna de las partes las reclamare.

ARTÍCULO 359.

Los jurados sólo serán responsables:

- I. Por cohecho ó soborno;
- II. Por no haberse excusado, si tenían alguno de los impedimentos que marca el art. 563, en cuyo caso sufrirán la pena que señala el art. 1052 del Código Penal.
- III. En los casos expresados en el Cap. 6°, tít. 11, Lib. 3° del Código Penal.

ARTÍCULO 360.

La responsabilidad de los jurados á que se refiere el artículo anterior, se exigirá de la misma manera y ante el mismo jurado, que la de los jueces y magistrados.

LIBRO CUARTO.

De los Incidentes.

TITULO I.

CAPÍTULO I.

De la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 361.

La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

ARTÍCULO 362.

La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ó seguirse ante los tribunales civiles:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia;

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 del Código Penal;

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción
 v la civil no haya prescrito todavía.

En los demás casos, la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido, se suspenderá el curso de la demanda.

ARTÍCULO 363.

Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil considere oportuno exigirla, deberá hacerlo por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio; excepto en los casos expresados en el art. 367.

ARTÍCULO 364.

Cuando la demanda sobre responsabilidad civil exceda de quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites que marque el Código de Procedimientos Civiles, para los juicios sumarios, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

En este juicio se tendrán todos los recursos que para los sumarios señala el Código expresado.

ARTÍCULO 365.

Cuando la cuantía de la demanda sobre responsabilidad civil no llegue á quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para los juicios verbales, teniendo los recursos que en aquel se concedeu, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

ARTÍCULO 366.

En los casos expresados en los artículos anteriores, si el juicio civil llega á estado de alegar antes de que se concluya la instrucción criminal, se suspenderá su secuela hasta que aquella termine y se cite la audiencia ante el juez de hecho ó ante el jurado, siendo citada también la parte civil, para que además de hacer uso de los derechos que este Código le concede en el juicio criminal, alegue lo que á su intención sea conducente, en el juicio civil, pronunciándose la sentencia sobre este incidente á la vez que sobre la acción criminal, en los términos prescritos en el art. 336.

ARTÍCULO 367.

Cuando la acción civil se reduzca sólo á la devolución de la cosa, objeto del delito, el interesado podrá ó seguir los trámites marcados en los artículos anteriores ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el juez ordenará si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito, y sin más trámite que una audiencia del inculpado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue la devolución, es apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 368.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el juez creyere necesaria la presencia de la cosa objeto del delito, durante la instrucción ó el juicio, podrá suspender la devolución ó tomar las providencias que juzgue conducentes para que dicha cosa esté siempre á su disposición.

ARTÍCULO 369.

En los casos en que el inculpado se encuentre prófugo, la notificación que se le haga de la demanda civil ó la citación para contestar ésta, se harán por medio de cédula, en su domicilio, si es conocido, ó por medio de los periódicos si se ignorare aquel.

ARTÍCULO 370.

En el caso de hallarse prófugo el inculpado, el juicio se seguirá en rebeldía, conforme á las reglas que para este caso señala el Código de Procedimientos Civiles, pronunciándose la sentencia cuando el juicio tenga este estado, sin esperar á la conclusión de la instrucción criminal.

Si se hubiere elegido el procedimiento marcado en el art. 367, la devolución se decretará desde luego si procede.

ARTÍCULO 371.

En los juicios sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en este Código, á pesar de lo dispuesto en el de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 372.

En los casos expresados en el art. 367, el que exija la devolución de la cosa, sólo tendrá los derechos que en ese artículo se le conceden y los que da este Código al simple querellante si se hubiere querellado.

ARTÍCULO 373.

CAPÍTULO I.—DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Cuando concluída la instrucción no hubiere lugar al juicio, porque el Ministerio público no formule acusación, y este pedimento sea confirmado por el Tribunal Superior, en su caso, ó por el Procurador de Justicia, la parte civil sólo podrá continuar ejercitando su acción ante los jueces del ramo penal, si el incidente estuviere en estado de alegar; en caso contrario ocurrirá al juez de lo civil que fuere competente.

ARTÍCULO 374.

La parte civil ya constituída, podrá solicitar desde que se dicte el auto de formal prisión ó el de libertad bajo caución, el aseguramiento de bienes del procesado que basten á cubrir el interés demandado.

El auto de formal prisión ó el en que se conceda libertad bajo caución, será para el efecto del aseguramiento únicamente, la prueba bastante de la acción del que lo solicita.

En todo lo demás, estas providencias se sujetarán á lo dispuesto en los arts. 326, fracs. II y III, 330, 332, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 353 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 375.

En el caso de absolución de un presunto culpable, por el veredicto de un jurado, el juez ante quien se deduzca la acción civil, estimará para solo los efectos civiles, las pruebas sobre la existencia del delito y sobre la participación que en él hubiere tomado el demandado.

Esto también se observará cuando la absolución sea dictada en los casos de los arts. 248 y 249 de este Código.

ARTÍCULO 376.

Cuando no se justificare el delito, y alguno reclame la cosa que se decía objeto de él, y el inculpado se opusiere á la entrega; entonces se pondrá dicha cosa á disposición del juez de lo civil que designe el que la reclame, para que ante él se ventile el juicio respectivo sobre propiedad.

ARTÍCULO 377.

En todo lo relativo á responsabilidad civil, se observará lo dispuesto en el Lib. 2º del Código Penal, en lo que no se oponga á lo determinado en este capítulo.

CAPÍTULO II.

De las excepciones que extinguen la acción penal.

ARTÍCULO 378.

En cualquier estado de un proceso, las partes podrán promover por cuerda separada, que se declare extinguida la acción penal, por alguno de los motivos expresados en el Libro 1º, título 6º del Código Penal.

ARTÍCULO 379.

El juez, sin suspender los procedimientos durante la instrucción ó suspendiéndolos después de ésta, citará desde luego á audiencia á las partes dentro de los ocho días siguientes.

ARTÍCULO 380.

El día de la audiencia las partes que concurran fundarán de palabra su intención, y si no se hubiere promovido prueba, el juez dictará su fallo inmediatamente, ó á más tardar dentro de tres días.

Si se hubiere promovido prueba, se recibirá ésta en la misma audiencia.

ARTÍCULO 381.

El fallo del juez es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación ó á más tardar dentro de tercero día.

ARTÍCULO 382.

Cuando la excepción alegada fuere declarada procedente, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al inculpado, en su caso.

Si fuere declarada improcedente, y se hubiere apelado de esta resolución, el procedimiento se suspenderá antes de la citación para el juicio, hasta que recaiga ejecutoria.

ARTÍCULO 383.

En los casos de prescripción de la acción penal ó de muerte del inculpado, tan luego como una ú otra aparezcan justificadas, el juez de oficio declarará extinguida la acción penal.

Contra esta resolución se dan los recursos de que hablan los artículos anteriores.

CAPÍTULO III.

De las excepciones é incidentes no especificados.

ARTÍCULO 384.

Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, distintas de las que se expresan en el capítulo anterior, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el juez ó tribunal que conozca del negocio, sin dar lugar á un incidente ó fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

ARTÍCULO 385.

Cuando se promoviere algún incidente durante la instrucción y fuere de poca importancia á juicio del juez, se resolverá de plano.

ARTÍCULO 386.

Cuando no fuere el incidente de poca importancia, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de la promoción á las demás partes, para que contesten á más tardar dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, si el juez creyere conveniente ó alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de quince días. Trascurrido este término, se citará á las partes á audiencia dentro de los ocho días siguientes, y en ésta se fallará sobre el incidente, concurran ó no las partes.

ARTÍCULO 387.

Estos incidentes no suspenderán el curso del proceso, y el fallo que en ellos se dicte, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO IV.

De los incidentes criminales en el juicio civil.

ARTÍCULO 388.

Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda confor-

me á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en éste se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida; observándose lo dispuesto en el art. 102 de este Código.

ARTÍCULO 389.

Cuando el juez del ramo civil, en los casos del artículo anterior, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por no comenzarse desde luego la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria ni dictar el auto motivado de prisión.

CAPÍTULO V.

De la suspensión del procedimiento.

ARTÍCULO 390.

Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la acción de la justicia;

II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales conforme á los artículos 54, 59 y 60, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado;

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ARTÍCULO 391.

Lo dispuesto en la frac. I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso, respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

ARTÍCULO 392.

Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas, sino cuando el juez lo estime necesario.

ARTÍCULO 393.

Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la frac. II del art. 390, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

ARTÍCULO 394.

El auto en que se conceda ó niegue la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 395.

Cuando el tribunal de apelación tuviere noticia de que se ha suspendido indebidamente el procedimiento, previo el informe del juez respectivo, resolverá si es de continuarse ó no dicho procedimiento.

CAPÍTULO VI.

De la acumulación de procesos.

ARTÍCULO 396.

La acumulación surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia, de diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

ARTÍCULO 397.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

ARTÍCULO 398.

Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;